JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Sergio Andrés Zuluaga Vásquez
Accionado:	Cooperativa de Transportadores San Antonio -COOTRASANA-
Radicado:	05001 40 03 011 **2020 00288**-00
Instancia:	Primera
Providencia:	**Sentencia Tutela No.074 de 2020**
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser **oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente**. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **SERGIO ANDRÉS ZULUAGA VÁSQUEZ** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO -COOTRASANA-,** para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1.Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que el día 4 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante la Cooperativa de Transportadores San Antonio -COOTRASANA-, solicitando el peritazgo del vehículo adscrito a dicha empresa, identificado con placas WMP-040, en el cual se evidencien los daños ocasionados producto de la colisión del automotor, el día 20 de diciembre de 2019; así mismo, requirió informe sobre la última revisión técnico-mecánica y de gases del vehículo con los respectivos documentos que lo prueben; copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual; y finalmente, informe sobre las especificaciones técnicas de las llantas

y el material del cual están hechas. Todo lo anterior, para el momento de la ocurrencia del siniestro.

Sin embargo, informa el accionante que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el demandante en tutela que se ordenara a la Cooperativa de Transportadores San Antonio -COOTRASANA-, dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 4 de febrero de 2020, y enviarla al correo electrónico o físico.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 13 de marzo de 2020 (Fol. 17), mediante oficio Nro.0752 (Fol. 18), enviado por correo electrónico, la demandada en tutela guardó absoluto silencio.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la Cooperativa de Transportadores San Antonio -COOTRASANA-, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, radicado el 4 de febrero de 2020, por no dar respuesta oportuna.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y el derecho de petición como derecho fundamental, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de

medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

> "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
>
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

> "Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.
>
> "En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)
>
> "Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que el señor **SERGIO ANDRÉS ZULUAGA VÁSQUEZ**, presentó solicitud dirigida a la Cooperativa de Transportadores San Antonio -COOTRASANA- (Fol.5), a través de la cual solicitó informar sobre el peritazgo del vehículo adscrito a dicha empresa, identificado con placas WMP040, en el cual se evidencien los daños ocasionados producto de la colisión del automotor el día 20 de diciembre de 2019; asimismo, requirió informe sobre la última revisión técnico-mecánica y de gases del vehículo con los respectivos documentos que lo prueben; copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual; y finalmente, informe sobre las especificaciones técnicas de las llantas y el material del cual están hechas; todo lo anterior, para el momento de la ocurrencia del siniestro.

Sin embargo, afirmó el demandante en tutela, que para la fecha de presentación de esta acción, esto es, para el 12 de marzo de 2020, la entidad accionada no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada, no obstante haberse vencido el término que legalmente se le otorga para tal efecto.

Ahora, dentro del término concedido a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, a fin de que expusiera las razones por las cuales no había dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante, la misma guardó absoluto silencio, teniendo operancia la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, habiéndose afirmado por el demandante en tutela que no se ha dado respuesta a la petición formulada por éste, sin que fuera desvirtuada dicha afirmación, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho de petición del señor **SERGIO ANDRÉS ZULUAGA VÁSQUEZ,** ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, en el término dispuesto por el legislador.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición del señor Zuluaga Vásquez, en el sentido de ordenar a la Cooperativa de Transportadores San Antonio -COOTRASANA- que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad, por el demandante en tutela, el pasado 4 de febrero de 2020, la cual deberá ser notificada al mismo, en la dirección física o electrónica indicada por éste en el escrito de tutela.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **SERGIO ANDRÉS ZULUAGA VÁSQUEZ** con **C.C.1.128.446.540,** el cual está siendo vulnerado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO -COOTRASANA-**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO -COOTRASANA-** que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad por el accionante, el pasado 4 de febrero de 2020, la cual deberá ser notificada al mismo en la dirección física o electrónica indicada por éste en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Vélez P.

LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ
JUEZ